

Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **162/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El veintiuno de febrero de dos mil veinte, -----
, demando al H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

PRESTACIONES

- A).- La reinstalación forzosa en el trabajo que venía desempeñando, hasta antes de la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, lo anterior con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.
- B).- El pago de salarios caídos contados a partir de la fecha en que fui separado injustificadamente de mi trabajo, hasta que se dé total cumplimiento al laudo emitido por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 38 y 42 in fine de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Esta prestación de salarios caídos se reclama con los aumentos que con posterioridad se den a la plaza o puesto que venía desempeñando, siendo aplicable al respecto las siguientes tesis:

No. Registro: 208, 087, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 86-2, febrero de 1995, Tesis IV.3o. J/39, Página: 45

SALARIOS CAIDOS, DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). -

EXPEDIENTE: 162/2020
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

No. Registro: 242,900

Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 157-162 Quinta Parte, Página: 97

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. – (LO TRANSCRIBE). -

- C).- Se reclama como parte de los salarios caídos, las prestaciones adicionales al sueldo base que venía devengando, las cuales recibía en forma quincenal mismas que aparecen en todos y cada uno de los recibos de salarios del exponente, las que se reclaman por todo el tiempo que permanezca separada de mi trabajo por causas imputables a la parte demandada, siento estas las siguientes:

PRESTACIONES CADA 5 DÍAS (SIC)		
1	SUELDO	\$4,000.5
184	BONO POR ASISTENCIA	\$250.00
185	BONO POR PUNTUALIDAD	\$250.00
SUMA		\$4500:05

Además, recibía cada seis meses, 10 días hábiles de vacaciones y el 100% de la prima vacacional y, en forma anual, 45 días de aguinaldo.

Son aplicables las siguientes tesis

No. Registro 218747

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, agosto de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/40, Página: 59 SALARIO, INTEGRACION DEL. (SRTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). -(LO TRANSCRIBE). –

No. Registro: 19206

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: I.10o. T.17L, Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. – (LO TRANSCRIBE). –

No. Registro: 191937

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: 2a./J. 37/2000, Página: 201. SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN, DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. – (LO TRANSCRIBE).-

- D).- **El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2020, así como los que se sigan generando por todo el tiempo que este separado de mi trabajo por causas imputables a la parte demandada, hasta que sea reinstalado en el empleo que desempeñaba, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Se señala para loa efectos de la cuantificación de esta prestación, que por concepto de aguinaldo recibía anualmente la cantidad de 45 días con salario íntegro. Al respecto es aplicable la siguiente tesis que se transcribe:**

No. Registro: 183354

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, septiembre de 2003, Materia(s) Laboral, Tesis: I.9o.T. J/48, Página 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). –

- E).- **El pago proporcional de las vacaciones más su prima vacacional correspondientes al primer semestre del 2020, así como las que se sigan generando por todo el tiempo que permanezca separado de mi empleo por causas imputables a la parte demandada, hasta que sea reinstalada en mi trabajo; lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, además con fundamento en lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y la costumbre, ya que es una prestación que se cubre a todos los trabajadores del H. Ayuntamiento CABORCA, SONORA.**

EXPEDIENTE: 162/2020
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Estas prestaciones se reclaman conforme a los criterios expuestos en el punto inmediato para el aguinaldo, sobre la base de que la exponente le corresponden 10 días hábiles de vacaciones por cada 6 meses y un 100% de prima vacacional, siendo aplicable además los siguientes criterios que se invocan:

No. Registro: 214292

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia (s): Laboral, Página 289

AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). –

No. Registro: 173974

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/8, Página: 1318

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACION. – (LO TRANSCRIBE). –

- F).- El pago de las aportaciones a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el servicio médico que le corresponde tanto al promoverte como a mis dependientes económicos o los gatos originados por este concepto, en caso de que no se nos proporcione este servicio por parte del ISSSTESON, durante el tiempo que permanezca separada de mi trabajo por causas imputables al H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, Sonora; lo anterior tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Solicitando se gire oficio al ISSSTESON para que continúe cobrando las aportaciones que corresponden a la suscrita y se siga otorgando el servicio médico, hasta en tanto se decida de fondo el presente juicio.
- G).- El pago de los salarios injustificadamente retenidos, comprendidos del día 01, 2, 3, 4, y 5 de febrero del 2020 los cuales no me fueron pagados por la parte demandada.
- H).- El pago de todas aquellas prestaciones que legalmente me corresponden derivadas del uso y la costumbre, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de las Condiciones Generales de Trabajo del H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a las demás disposiciones, y las que se desprendan de los recibos individuales de pago o listas de raya.
- I).- Se reclama en forma subsidiaria y ad cautelam, para el supuesto caso no concedido, de que este Tribunal de Justicia Administrativa llegase a considerar improcedentes las anteriores prestaciones, el pago de la prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la base que tal prestación está reconocida como un derecho de los trabajadores al servicio del H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA.

Fundan y motivan la presente demanda, los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS:

- 1.- Con fecha 20 de SEPTIEMBRE del año 2018, empecé a laborar para el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora; adscrita a departamento de atención ciudadana. Fui contratado en la fecha en que ingresé a laborar, por el C. Lic. ----- Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora.
- 2.- Las labores para los cuales fui contratado AUXILIAR ADMINISTRATIVO desde la fecha en que ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, siendo asignado al departamento de atención ciudadana, desempeñando las labores consistentes en recibir los reportes de quejas presentadas por la ciudadanía, así como trámite a las dependencias que les corresponden, trabajo que siempre desarrolle con los mayores esmero y dedicación durante todo el tiempo que labore con los hoy demandados hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, Cabe señalar que nunca me fue expedido mi nombramiento como auxiliar administrativo por H. de Caborca, Sonora, al estar comprendido en las nóminas de sueldo; otorgándome como medio de identificación, un gafete como trabajador activo, firmado por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, el C. ----- y por el secretario de dicho ayuntamiento el C. -----

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Siempre tuve el carácter de empleado de base del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, ya que jamás realice labores de CONFIANZA; además de lo anterior; no estaba incluido en el catálogo de puestos de confianza de los trabajadores de los municipios. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter.

- 3.- Mi jornada de labores la desempeñaba de las 8:00 horas a.m. a las 15:30 horas p.m. de lunes a viernes, con un descanso semanal en los días Sábado y domingos.
- 4.- El salario que venía devengando cada 15 días era conforme a los recibos de pago, el siguiente:

1	SUELDO	\$4000:05
184	BONO POR ASISTENCIA	\$250:00
185	BONO POR PUNTUALIDAD	\$250:00
SUMA		\$4500:00

Además, recibía cada seis meses, 10 días hábiles de vacaciones y el 100% de la prima vacacional, y en forma anual, 45 días de aguinaldo.

En total recibía por quincena la cantidad de \$4500:00 (SON CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)

- 5.- El día 5 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 12:00 horas me encontraba desempeñando mi trabajo, señalando que fui citado para que me presentara a las oficinas de la presidencia municipal con el asesor jurídico del ayuntamiento Lic. ----- que tiene sus oficinas en el interior de dicho ayuntamiento, y me entregó un oficio que se le dirigió a el departamento de atención ciudadana por la LAP. -----, Sub directora de Recursos Humanos, el cual informa lo siguiente: "Por este conducto me permito notificarle que, a partir del 31 de enero del 2020, se dio por rescindida la relación laboral que existía desde el 20 de septiembre del 2018 entre este H. Ayuntamiento de Caborca y la C. ----- adscrito a dicha dependencia, desempeñándose como AUXILIAR DE OFICINA esto por así convenir a los intereses de este ayuntamiento municipal.

Sin otro particular quedo atenta de cualquier aclaración que pudiera considerarse pertinentemente sobre el particular".

Atentamente firmado -----, Sub-Directora de Recurso Humanos.

Manifestándome el C. Lic. -----, y al verme me manifestó "que andas haciendo, estas despedido por andar promoviendo otro sindicato, que por ese se había tomado la decisión de despedirte" entregándome copia del oficio de referencia, Manifestación que hizo ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes para ser atendidas, es por ello que interpongo la presente demanda por el despido injustificado que fui objeto.

A el suscrito se le despidió en forma injustificada en los términos narrados con antelación, ya que soy trabajador de base y tengo derecho a la permanencia en el trabajo conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. – (LO TRANSCRIBE). –

Los derechos de los trabajadores del servicio civil son irrenunciables, conforme a las siguientes disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora:

ARTÍCULO 9o. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 3o. – (LO TRANSCRIBE). –

Al ser un empleado de base, no podía ser removido de mi empleo sin causa justificada, por lo que era obligación de la parte demandada, comunicarme las causas y motivos legales por las cuales me despidió; consecuentemente mi separación como trabajadora del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, fue totalmente ilegal, toda vez que no di motivos ni causas justificadas para que se me separara de mi empleo; señalando además que no se siguió ningún procedimiento administrativo de investigación, ni se me dio oportunidad de defensa, ya que no fui citada con la debida oportunidad a ningún Estado de Sonora y al Reglamento Interior de

EXPEDIENTE: 162/2020
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Trabajo del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora. donde se prevé que, para la aplicación de cualquier medida disciplinaria, se hará previamente una investigación, con la cita que se libre al infractor en que se le escuche y permita rendir las pruebas que a tu interés convenga; por lo que no se me dio la oportunidad de ser oída y ofrecer las pruebas sobre los hechos que se me llegasen a imputar.

De la misma manera se señala que el asesor jurídico H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA SONORA, LIC. - - -
 - - - - - no tiene facultades para rescindir la relación de trabajo, ya que estas son facultades los Ayuntamientos (Cabildo) en los términos previstos por el inciso R, fracción III del artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; pero independientemente de la falta de facultades del funcionario en mención, este se materializo en los términos denunciados.

Tampoco se cumplió con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece como única forma de rescindir la relación de trabajo, mediante resolución firme del Tribunal, la cual deberá ser sometida a la consideración del mismo, para que sea aprobado en caso de que esta resulte justificada, conforme a los lineamientos previstos en esta fracción. Permitiéndome transcribir el artículo en comento para mayor ilustración:

ARTÍCULO 42. – (LO TRANSCRIBE). –

2.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día dos de diciembre de dos mil veinte, el - - - - -
 - - - -, en su carácter de síndico propietario, expuso toralmente lo siguiente:

Con la personalidad con que me ostento, dentro del término que se le concedió al **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA** para sostener la demanda entablada en su contra, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 en relación con el diverso 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA** me permito producir formal contestación a la infundada y temeraria demanda y ampliaciones interpuesta en su contra por el **C. - - - - -**, refiriéndome en primer término al capítulo que la parte actora denominara de:

PRESTACIONES

- 1).- Carece de acción y derecho derivado de la acción de **reinstalación** que reclama y en forma adicional la de **salarios caídos** que en forma indebida se reclaman por parte del actor en los incisos **A)** inoperante por no ser acreedor a ese derecho el actor, así como el reclamo de los salarios caídos del inciso **B)**, y demás relacionados a la acción principal que menciona la actora, por el hecho que no gozaba de estabilidad en el empleo en el puesto de AUXILIAR DE OFICINA de la Coordinación de Atención Ciudadana, el cual tenía desde el 20 de septiembre del 2018; ya que el puesto que desempeñaba era de los denominados de confianza.
- 2).- Por cuanto hace a las prestaciones de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** que reclama en el inciso **D) y E)** del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, se hace referencia que efectivamente al mismo se le adeudan las prestaciones proporcionales al último año que laboro como empleado de confianza para mi representada, señalando que jamás gozo de estabilidad en el empleo, allanándonos mi representada a la parte proporcional de las prestaciones que le correspondían como empleado de confianza nada más.
- 3).- Carece de acción y derecho derivado de los **SALARIOS CAÍDOS** que en forma indebida se reclaman por parte del actor en el inciso **B) y C)**, pues no gozaba de estabilidad en el empleo en el puesto de **AUXILIAR DE OFICINA**, siendo la relación laboral en un puesto de confianza en donde laboro el demandante. De igual forma se hace ver que el actor, no goza de estabilidad en el empleo al tener un puesto de confianza, tal y como se establece en su nombramiento y de acuerdo a lo descrito por el propio actor conforme a sus actividades descritas en la demanda que se contesta.

EXPEDIENTE: 162/2020
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Se hace la observación que los trabajadores de confianza en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en su numeral 7 claramente establece que estos solamente gozaran de las medidas protectoras del salario y los beneficios de la seguridad social.

Época: Décima Época
 Registro: 2019435
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 01 de marzo de 2019 10:04h.
 Materia(s): (laboral)
 Tesis: I.16o.T.19 L (10a.)

SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA, AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCION, LA IMPLICACION DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL. – (LO TRANSCRIBE)

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22/2018, 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en Semanario Judicial de la Federación.

- 4).- Carece de acción y de derecho el actor en lo relativo al inciso **F)** de su escrito inicial de demanda, en donde solicita el pago de las aportaciones a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON, dicha petición no es procedente, lo anterior debido a que el actor no cuenta con tal servicio, el servicio médico que se le otorgo es a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, NSS 24886201821. Asimismo, carece de derecho el actor en relación al otorgamiento de servicio medico por parte del ISSSTESON, dicha petición no es procedente, toda vez que como ya se mencionó el servicio a que era derecho habiente el actor lo era el IMSS no el ISSSTESON.
- 5).- Resulta improcedente el pago de los días reclamados por el actor en el inciso **G)**; en el sentido de que fueron retenidos; toda vez que el actor dejo de prestar sus servicios a partir del día 31 de enero de 2020, no laborando los días que reclama.
- 6).- Resulta improcedente la reclamación realizada por la parte actora en el inciso **H)** del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que se reclama en forma genérica y no especifica en forma clara que prestación se refiere. De igual forma se hace valer la Excepción de Oscuridad en la demanda.
- 7).- Carece hoy el actor, de acción y de derecho, para reclamar el pago y cumplimiento de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, como reclama en el inciso **I)** del capítulo de prestaciones, en virtud de que los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, debido a que esta prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora y al respecto no resulta aplicable supletoriamente lo que al respecto regula la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil número 40 es con respecto de las cuestiones en ella abordadas deficientemente y que sí se encuentren reguladas eficientemente en la Ley Federal del Trabajo, supuesto que no se actualiza en el caso concreto y por ello, se deberá absolver a mi representada su pago y su cumplimiento.
- 8).- En forma AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en los términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el hoy actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contada a partir del día en que se presentó la demanda. Esto en el remoto caso de que esta H. Junta en forma indebida considerarse condenar las prestaciones en su totalidad y por todo el tiempo especificando en la demanda.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

- I.- En la relación a la acción principal ejercida de reinstalación por supuesto despido y al pago de salarios caídos y prima de antigüedad, se hacen valer las siguientes defensas y excepciones:

A).- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. –

De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo, y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada para poder hacer valer una buena respecto a este H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a mi representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

- B).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA PARA EXIGIR SALARIOS CAÍDOS Y REINSTALACION. –** Esta excepción resulta procedente debido a que la demandante debe ser considerada como **trabajador de confianza** y con independencia de que el puesto alegado por el actor se comprenda o no en la fracción II del Artículo 5º de la Ley antes invocada, se trata efectivamente de un **trabajador de confianza**. Al haber desarrollado las actividades siguientes: Recepción de reportes y quejas expuestas por la ciudadanía, además de darle trámite en las dependencias correspondientes, vigilando y dando seguimiento a dichos reportes, ante las diferentes Direcciones y Áreas del Ayuntamiento. En consecuencia, al tratarse de un empleado de confianza, el demandante, únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario de los beneficios de la seguridad social, tal y como lo establece la Ley del Servicio Civil, por lo que se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de la reinstalación y salarios caídos que pretende el actor.

- C).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. –** Los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, debido a que esta prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora y al respecto no resulta aplicable supletoriamente lo que al respecto regula la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil número 40 es con respecto de las cuestiones en ella abordadas deficientemente y que sí se encuentren reguladas eficientemente en la Ley Federal del Trabajo, supuesto que no se actualiza en el caso concreto y por ello, se deberá absolver a mi representada de su pago y cumplimiento.

Conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora, y a la Ley del Servicio Civil número 40, del Estado de Sonora, los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, amén de que en el peor de los casos, esto únicamente podrían corresponderles a los trabajadores que corresponden al apartado A del Artículo 123 Constitucional y que tengan una antigüedad superior a 15 años, sin que en la especie demandante hubiera actualizado este supuesto.

Época: Décima Época

Registro: 2019435

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 01 de marzo de 2019 10:04 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.16o.T.19 L (10a.)

SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA, AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN, LA IMPLICACIÓN DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER, A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTE EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. – (LO TRANSCRIBE). –

HECHOS

I.- En lo que corresponde al punto número uno correlativo a éste de la demanda se contesta de la siguiente forma:

- 1).- Se acepta por ser cierto que inicio su relación laboral el día 20 de septiembre de 2018.
- 2).- Se acepta por ser cierto que se contrató para laborar en el departamento de Atención Ciudadana.

2).- En lo que corresponde al contenido del punto número dos del escrito de demanda se contesta de la siguiente forma:

- a).- Se acepta por ser cierto que se contrató para el puesto de confianza de AUXILIAR DE OFICINA; siendo asignado al Departamento de Atención Ciudadana.
- b).- Se niega por ser falso que nunca se le haya expedido su nombramiento, tan es así que con fecha 20 de septiembre de 2018 se expidió su nombramiento como Auxiliar de Oficina, mediante oficio - - - - - .
- c).- Se niega por ser falso que el actor jamás haya realizado labores de CONFIANZA, como asevera en su demanda, ya que sus labores eran la Recepción de reportes y quejas expuestas por la ciudadanía, además de darle trámite en las dependencias correspondientes, vigilando y dando seguimiento a dichos reportes, ante las diferentes Direcciones y Áreas del Ayuntamiento; puesto que una de las funciones fundamentales de la Dirección de Atención Ciudadana, es por todos conocida, no solamente se recibe la queja o reporte, sino que además se supervisa que la misma sea resuelta, por lo tanto se vigila que se haya cumplido por parte de los funcionarios y áreas involucradas. Por lo tanto, al vigilar y dar seguimiento del cumplimiento de una tarea se cumple con las funciones de las denominas de CONFIANZA.

3).- En lo relativo al punto número tercero de los hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

- a).- Se acepta por ser cierto que el horario que tenía la actora lo era de 8:00 a 15:30 horas de lunes a viernes, siempre fue así durante toda su relación laboral.
- b).- Se acepta por ser cierto que el actor descansaba los días sábados y domingos.

4).- En lo relativo al punto cuatro de hechos de la demanda que se contesta, se hace de la siguiente manera:

- a).- Se niega en todos sus puntos, porque es falso lo manifestado por el actor en el punto que se contesta sobre todo en el sentido de que se le aplicó un despido injustificado, así como la fecha y hora que manifiesta se haya realizado, lo cierto es, que:

El Municipio en uso de sus facultades, hizo remover del cargo de AUXILIAR DE OFICINA que venía desempeñando el actor, ya que es un cargo de los denominados de CONFIANZA, tan es así que además de darle trámite en las dependencias correspondientes, **vigilando** y dando seguimiento a dichos reportes, ante las diferentes Direcciones y Áreas del Ayuntamiento; puesto que una de las funciones fundamentales de la Dirección de Atención Ciudadana, es por todos conocida, no solamente se recibe la queja o reporte, sino que además se supervisa que la misma sea resuelta, por lo tanto se vigila que haya cumplimiento por parte de los funcionarios y áreas involucradas. Por lo que al vigilar y dar seguimiento del cumplimiento de una tarea se cumple con las funciones de las denominas de CONFIANZA.

Ahora bien, es importante aclarar que, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sonora, en su capítulo II, ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS Artículo 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: fracción XXXI. Nombrar y **remover a los funcionarios y empleados** de la administración pública municipal directa y concederles licencia, de acuerdo a lo que establezcan las Leyes.

Por su parte de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, claramente establece: en su Capítulo V, de las Atribuciones del Ayuntamiento, Artículo 61. – Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: III. En el ámbito Administrativo: R). – Nombrar y **remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias** y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables; ...”

EXPEDIENTE: 162/2020
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Así pues, la Ley del Servicio Civil señala: Artículo 7o. – Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos **únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**

Luego entonces al ser un trabajador de confianza, además de que el Ayuntamiento cuenta con facultades para la remoción de sus funcionarios y empleados; considerando también que el nombramiento otorgado al C. ----- fue de conformidad con lo dispuesto en el numeral 157 de la Constitución Política el Estado de Sonora; es claro que la remoción del hoy actor es legítima, pues el Ayuntamiento cuenta con dicha facultad, por lo que solicitamos se absuelva a mi representada, toda vez, que en el caso particular que nos ocupa, no se trata de un despido injustificado, como se duele el actor, si nomas bien, de la utilización de una de las facultades otorgadas al Municipio para poder realizar la remoción de sus funcionarios de confianza.

Además de lo ya expuesto, es importante destacar que el oficio número ----- de fecha 05 de febrero de 2020, no va dirigido al C. -----, sino a ATENCIÓN CIUDADANA, y es para efectos de que las áreas involucradas en el proceso de pago de nómina, así como quienes deban de estar informados de las bajas que se lleven a cabo con el personal, estén informadas, tan es así, que dicho documento es presentado con los sellos de recibido de todas las áreas en comento, por lo tanto el multicitado documento, no es otra cosa más que para control interno y no una notificación para el hoy actor, como lo pretende hacer pasar el C. -----.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Ayuntamiento de Caborca, Sonora.**
- 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----, en su carácter de **Sub-directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Caborca, Sonora. –**
- 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----, en su carácter de **Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Caborca, Sonora. –**
- 4.- **DOCUMENTAL**, consistente en imagen impresa de oficio -----, que obra a foja veintidós del sumario;
- 5.- **DOCUMENTAL**, consistente en gafete que obra a foja veintitrés del sumario;
- 6.- **DOCUMENTALES**, consistentes en cuatro comprobantes de pago que obran a fojas veinticuatro a la veintisiete del sumario;
- 7.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----.
- 8.- **CONFESIONAL FICTA;**
- 9.- **PRESUNCIAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;**
- 10.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **actor** -----;
- 2.- **CONFESIONAL EXPRESA;**
- 3.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----;
- 4.- **DOCUMENTAL**, consistente en oficio -----, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho;
- 5.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;**
- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de diez de febrero de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

III.- Personalidad: En el caso del actor ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Ayuntamiento de Caborca, compareció por conducto de la Síndico Municipal quien acreditó su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, además de que tienen derecho a ser oído y vencido en juicio conforme además al contenido de los artículos 112 de dicho ordenamiento legal.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Caborca, fue legalmente emplazado a juicio, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y

estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VII.- Estudio de fondo: -----, demanda la reinstalación en su trabajo en los términos que lo venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al ISSSTESON y todas aquellas prestaciones que le correspondan por ley, así como el pago de prima de antigüedad.

Se analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque la parte actora señala que se desempeñó como empleado de base al servicio del Ayuntamiento de Caborca y el demandado argumentó que el actor fue empleado de confianza a su servicio.

No existe controversia respecto a que ----- tiene nombramiento de Auxiliar de Oficina adscrito a la Coordinación de Atención Ciudadana Departamento de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Caborca, pues así se acredita con la documental, consistente en el nombramiento expedido a favor del actor y firmado por el Presidente Municipal y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento de Caborca, visible a foja cincuenta y siete del sumario, mismo que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Por otra parte, tampoco existe polémica sobre las funciones que realizaba el actor con el puesto de auxiliar de oficina, pues ambas partes, son coincidentes en que el actor recibía los reportes de quejas presentadas por la ciudadanía y les daba trámite a las dependencias que les correspondían, sin que ello implique que dichas funciones eran de supervisión, inspección, dirección, fiscalización o mando; además, de que el puesto de auxiliar de oficina, tampoco se encuentra

enumerado dentro del catálogo a que alude la fracción II del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

[...]

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

De ahí que el puesto del señor ----- deba ser considerado como de base. Y las funciones que desempeña no son de aquellas consideradas como de dirección, supervisión, inspección, vigilancia, auditoría, mando y fiscalización, razón por la cual se tiene que el actor tiene el carácter de base.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyo texto y rubro, son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus

EXPEDIENTE: 162/2020
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

En consecuencia, si el actor es trabajador de base, para rescindir la relación laboral burocrática el Ayuntamiento de Caborca debió estarse a lo previsto por el artículo 42, fracción VI, incisos del a) al p) de la Ley del Servicio Civil, que establece que para dar por terminada la relación del servicio civil, debe existir una resolución firme dictada por parte del Tribunal, cuando se incurra en alguna de las causales que para ese efecto se señalan en el citado numeral, lo que no ocurrió en la especie, pues ninguno de los medios ofrecidos por la demandada, acredita tal circunstancia, pues de la prueba testimonial a cargo de -----, -----, se advierte que el puesto del actor es de auxiliar de oficina y que trabaja en atención ciudadana, pues así lo manifestaron las testigos al responder de la siguiente manera: 3. Diga el testigo si sabe dónde laboraba el C. -----: A la 3.- En la dependencia de Atención Ciudadana; -----: A la 3.. Si, en atención ciudadana; -----; 3.- Si. A la pregunta 4.- Diga el testigo si sabe el puesto que desarrollaba el C. ----- para el Ayuntamiento de Caborca en la Dirección de Atención Ciudadana. -----: A la 4.- Auxiliar de Oficina; -----: A la 4.- Se que trabajaba en Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pero no sé exactamente que puesto desempeñaba; -----; a la 4.- Si, auxiliar administrativo. Testimonios que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y concatenados a las pruebas ya analizadas hacen evidente que el actor se desempeñó como auxiliar de oficina en Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Caborca, y si de manera unilateral se dio por

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

terminada la relación laboral burocrática es evidente que el demandado no tiene facultades para cesarlo unilateralmente, en consecuencia, resulta procedente condenar al Ayuntamiento de Caborca a reinstalar al señor - - - - - en el puesto de **AUXILIAR DE OFICINA** adscrito al Departamento de Atención Ciudadana y al pago de salarios caídos, hasta por doce meses, así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, los cuales deberán calcularse en incidente de liquidación, que a petición de parte, sea solicitado de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.”. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”

Ahora bien, para el cómputo de las prestaciones a que tiene derecho el actor se toma en consideración la cantidad de \$4,500.05 (cuatro mil quinientos pesos

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

05/100 moneda nacional), cantidad que fue manifestada por el actor, misma que fue controvertida por la demandada, sin que haya ofrecido medio legal alguno que acredite otra cantidad como salario del demandante, tal y como era su obligación en términos de los artículos 784, fracciones IX, XI y XII y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, mismo que se acredita con la documental consistentes en el recibo del período 23 de la quincena del uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja veintiséis del sumario, que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, no obstante que el mismo carece de firma del actor, sirve para acreditar su contenido el cual contiene el sueldo, mas la suma del bono de asistencia y el bono de puntualidad que se acredita es pagado de manera constante con los recibos visibles a fojas de la veinticuatro a la veintiséis del sumario, por lo que integra salario en términos de lo previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria que establece, que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. De ahí que si de los recibos de pago se desprende que al actor le pagan de manera constante el bono de asistencia y bono de puntualidad éstos integran salario para el cómputo de las prestaciones a que tenga derecho.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2020755, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena,

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1258/2015. Titular del Servicio de Administración Tributaria. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 26/2016. José Manuel Viramontes Mariña y otras. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1125/2017. Virginia Zárate Agustín. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Guadalupe Cerón Pérez.

Amparo directo 1056/2018. Martha Berenice Díaz Sánchez. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 195/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Nota: Por instrucciones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4348, registro digital: 2020341, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se condena al Ayuntamiento de Caborca a pagar a -----
la cantidad de: \$108,001.20 (CIENTO OCHO MIL UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de doce meses de salarios caídos.

También es procedente condenar al demandado al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta por un término máximo de doce meses, en términos de lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que se condena al Ayuntamiento de Caborca a pagar a -----, las siguientes cantidades: \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno en términos del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil que dispone que los trabajadores que tenga más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salarios; \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con los veinte días condenados de vacaciones, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores del servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones; \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de quince días de aguinaldo correspondientes a la condena de doce meses, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: Que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre equivalente a quince días de salarios, por lo menos. Lo anterior, no obstante que el actor solicite cuarenta y cinco días de salario por concepto de aguinaldo, toda vez que la ley dispone el pago de quince días, luego entonces, si al actor se le cubría otra cantidad, con los medios de convicción que le fueron admitidos, esto es el original del gafete de identificación expedido por el Ayuntamiento de Caborca, los cuatro comprobantes de pago de nómina, el oficio de cinco de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se rescinde la relación laboral burocrática y la testimonial a cargo de Andrés Valenzuela Mendoza y Flavio Vega Cota no se advierte que al actor se le haya pagado por concepto de aguinaldo cuarenta y cinco días de salario, razón por la cual conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de condena al pago de quince días de salario por concepto de aguinaldo;

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil veinte, esto es, salarios retenidos, los cuales la patronal no acreditó como era su obligación habérselos cubierto al demandante. Todas estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

También es procedente condenar al demandado a pagar intereses, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, ya que inició el veintiuno de febrero de dos mil veinte, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente y la resolución se está pronunciando el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo tanto, se le condena a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Para el pago de dicha prestación se ordena abrir, a petición de parte, incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Es improcedente condenar al Ayuntamiento de Caborca, al pago de las aportaciones al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas primera y segunda del mes de diciembre de dos mil diecinueve y primera y segunda del mes de enero de dos mil veinte, se advierte que al actor como deducciones por concepto 237 le hacen el descuento correspondiente a cuotas IMSS e INFONAVIT, más no aparece ningún descuento por concepto de cuotas y aportaciones al ISSSTESON, por lo que deviene improcedente condenar a su pago.

El actor demanda además el pago de prima de antigüedad, dicha prestación se encuentra prevista y regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y resulta improcedente, pues no se encuentra prevista en ninguno de los ordenamientos jurídicos aplicables a los trabajadores del servicio civil, sin que pueda reclamarse en forma

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

supletoria, puesto que la supletoriedad no tiene el alcance de introducir figuras jurídicas no previstas en el ordenamiento jurídico a suplir. No debe de perderse de vista, que el legislador ordinario estableció en las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestaciones de distinta naturales para los operarios de cada sector de los apartados, la prima de antigüedad en la Ley Federal del Trabajo, y el Quinquenio en las Leyes Burocráticas reglamentarias del apartado B del artículo constitucional aludido, o bien en las Condiciones Generales de trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Esta determinación encuentra sustento en el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2011015, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.), Página: 2011, de rubro y texto siguientes.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----
-----, en contra AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA. En consecuencia,

SEGUNDO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE CABORCA, reinstalar al actor en el puesto de auxiliar de oficina adscrito al Departamento de Atención Ciudadana, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE CABORCA, al pago de las siguientes cantidades: \$108,001.20 (CIENTO OCHO MIL UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de doce meses de salarios caídos; \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días de salario cada uno; \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con los veinte días condenados de vacaciones; \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de quince días de aguinaldo correspondientes a la condena de doce meses, \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil veinte, por las razones expuestas en el último considerando.-

CUARTO: Se condena al Ayuntamiento de Caborca, Sonora, a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y para su cómputo se ordena que a petición de parte, se aperture incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se absuelve al Ayuntamiento de Caborca, Sonora, del pago de prima de antigüedad y aportaciones al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: 162/2020
JUICIO: SERVICIO CIVIL

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En dos de diciembre de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-

MESR.

COPIA